

## Prescripcion Quiebra Acreedor

DOMINGO, 10 DE ENERO DE 2021

### JURISPRUDENCIA

Prescripción. Quiebra. Acreedor Se resuelve rechazar el planteo de prescripción de la acción, puesto que con posterioridad a la sentencia favorable en sede laboral los actores iniciaron la correspondiente ejecución de sentencia, y ante el incumplimiento del pago, procedieron a la verificación tempestiva de créditos en el concurso aperturado de su deudora. Reconquista, 12 de Abril de 2017. Y VISTOS: Estos caratulados: ?HERRERO, JUAN CARLOS y otros c/ LA NUEVA ESTRELLA S.C.C. s/ C.P. s/ INCIDENTE VERIFICACION DE CREDITO?, Expte. N° 393- año 2015, en los que RESULTA: Que a fs. 141 a 142 el juez aquo resuelve hacer lugar a la demanda de revisión y en consecuencia declarar admisible el crédito de Elizabeth Graciela Belizan, Milagros Anahi Warenycia, Doris Soledad Warenycia y Pablo Antonio Warenycia por la suma de Pesos Tres Millones Trescientos Setenta y ocho Pesos con 90/100 (\$ 3.000.378,90) con privilegio especial con costas a la concursada. Y por sentencia aclaratoria de fs. 146 aclara la omisión del resuelvo respecto al crédito por honorarios de los Dres. Juan Carlos Herrero y Sergio Javier Torres, incorporándoles por la suma de Pesos Cuatrocientos Siete Mil Novecientos Noventa y Ocho con 30/100 el primero ( \$ 407.998,30) y Pesos Cuatrocientos Siete Mil Novecientos Noventa y Ocho con 30/100 el primero ( \$ 407.998,30) el segundo respectivamente, ambos con privilegio especial y general. Que a fs. 158 la concursada interpone recursos de nulidad y apelación contra la resolución, y expresa sus agravios a fs. 180 a 185. Se queja porque el anterior decidió -por la vía del acogimiento del recurso de revisión- la incorporación al pasivo concursal de un crédito que -según su postura- debía ser reclamado en el marco del proceso falimentario de la concursada concluido por avenimiento ?VERZINO, JUAN BARTOLOME c/ EMPRESA LA NUEVA ESTRELLA S.C.C. s/ QUIEBRA?, Expte. N. 1121, en virtud del depósito en garantía reservado para hacer frente a los acreedores posteriores. Critica que el anterior no haya seguido su criterio, de que al presente proceso concursal sólo pueden concurrir los acreedores cuyos créditos sean de causa o título posterior a la sentencia de avenimiento, es decir posteriores al 29.12.2005, y el resto debe hacerlo al Tribunal de la Quiebra y hacer valer allí sus derechos en relación a las sumas depositadas en el expediente como garantía. Critica que el anterior haya soslayado considerar que la finalización por avenimiento es oponible a los acreedores por causa o título anterior y además que el juicio de ejecución de sentencia debía ser tramitado con el síndico de la quiebra, lo cual no aconteció. Señala que los recurrentes debían verificar en la quiebra y no iniciar un nuevo proceso de ejecución, ya que tal proceder procesal rompe la pars conditio creditorum de los acreedores de la quiebra concluida por avenimiento. Critica que el anterior con su decisión haya prescindido de las cargas impuestas a los acreedores en la L.C.Q.. Señala que los nuevos socios que adquirieron la empresa concursada lo hicieron con un pasivo cristalizado en la quiebra finalizada por el avenimiento, por lo cual no corresponde la incorporación de este pasivo oculto y eventual. Por último señala que prescribió la acción para verificar en virtud de que el art. 56 L.C.Q. ha acortado la prescripción de las acciones de los acreedores a los fines de dar seguridad y estabilidad a las decisiones patrimoniales. A su turno el acreedor insinuante replica dichos agravios, abogando por la confirmación en su totalidad del fallo alzado (fs. 187 a 189). A fs. 192 a 193 evacúa la sindicatura la vista ordenada y a fs. 194 lo hace la Asesora de Menores. Que a fs. 194 vto. pasan los autos para resolución. CONSIDERANDO: Que se adelanta desde ya que tal lo resuelto recientemente por este Cuerpo in re ?Asfur c/La Nueva Estrella s/Incidente Verificación Tardia?, Tomo 19, Resolución N° 442/16-F.464, no merece acogimiento la pretensión de la concursada de que el crédito laboral de los actores -por su carácter de herederos de quien fuera un dependiente de la concursada- deba acudir ser reclamado en el proceso falimentario concluido en el año 2005 por avenimiento en razón del depósito de \$ 40.000 reservado para hacer frente a acreedores tardíos. Que en efecto, uno de los efectos básicos del avenimiento lo constituye la recuperación por parte del fallido del poder de administración y disposición de sus bienes, cesando los efectos de la quiebra, por lo cual ante el incumplimiento de los acuerdos celebrados con los acreedores para lograr la conclusión de su falencia, éstos pueden accionar individualmente, y aún pedir nueva quiebra. En idéntica situación se encuentran los acreedores que por la razón que fuese -en el caso de marras porque se encontraba en trámite su reclamo en sede laboral, según la opción brindada a los trabajadores por el art. 21 L.C.Q.- no participaron en la prestación de conformidad para el avenimiento, los cuales ?... después de la conclusión de la quiebra- pueden obrar con amplia libertad, para el ejercicio de las acciones individuales que correspondieran, como si la quiebra no hubiere existido.... . Ello no afecta el principio de la pars conditio creditorum, puesto que éste deviene inaplicable una vez extinguido el estado de quiebra...?. (Código de Comercio Comentado y Anotado, ROULLION, Adolfo, director, ALONSO, Daniel, coordinador, tomo IV B, pág. 586, editorial LA LEY). En sub-exámene, vale resaltar que el crédito de los recurrentes nace a partir de la adquisición de firmeza de la sentencia laboral recaída en los autos ?BELIZAN, ELIZABETH GRACIELA p/s y p/s.h.m. c/ EMERI RAUL LEONIDAS, SAUER CESAR HUMBERTO, VRESPO CARLOS y LA NUEVA

ESTRELLA S.C.C. s/ SUMARIO?Expte. N. 3474/2010 (fs. 35 a 59), el día 16.02.2011, mientras que el proceso falimentario de la concursada finalizó -y por ende la actuación del órgano sindical- por auto de fecha 29.12.05, lo cual refleja la absoluta improcedencia de la resistencia de la concursada y la opinión de la sindicatura que pretenden erróneamente atribuir a la conclusión de una quiebra por avenimiento efectos de oponibilidad erga omnes que el instituto carece. Que en la inteligencia del art. 226 L.C.Q se advierte que el depósito en efectivo previsto para afrontar el pago de acreedores tardíos resulta un beneficio para éstos, una prerrogativa a los fines de otorgarle un tratamiento igualitario a aquellos que en la quiebra, al prestar conformidad para el avenimiento acordaron con el deudor el modo en que su acreencia sería solventada, más en modo alguno tal beneficio y/o seguridad otorgada a los acreedores tardíos implica que pierdan las acciones individuales y/o las vías para reclamar el crédito por fuera del proceso falimentario concluido. Que por último y a tenor de las constancias de la causa tampoco luce atendible el planteo de prescripción de la acción, puesto que con posterioridad a la sentencia favorable en sede laboral los actores iniciaron la correspondiente ejecución de sentencia, y ante el incumplimiento del pago, procedieron a la verificación tempestiva de créditos en el concurso aperturado de su deudora. Por ello, la CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL, COMERCIAL Y LABORAL DE LA CUARTA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL RESUELVE: 1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, confirmar en todas sus partes el fallo alzado (fs. 141, 142) y su aclaratoria (fs. 146). 2) Imponer las costas de esta instancia a la concursada vencida. Regístrese, notifíquese y bajen. Notas: (\*)

Sumarios elaborados por Juris online 020004E